

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVIII — N° 2745

EDICION DE 12 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABILES

JUEVES, 2 DE ENERO DE 1947.

COBREC
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805

Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual No. 203.191

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL, registrá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Sábado de 7.30 a

11.30 horas

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Ing. D. JUAN W. DATES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bm. MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1° — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2° — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9°, 13° y 17° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
" atrasado dentro del mes	" 0.20
" " de más de 1 mes hasta	" 0.50
" " 1 año,	" 1.—
" " de más de 1 año,	" 1.—
Suscripción mensual,	" 2.30
" trimestral,	" 6.50
" semestral,	" 12.70
" anual,	" 25.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13° — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- a) Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).
- b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- c) Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
 - 1° Si ocupa menos de ¼ pág. \$ 7.—
 - 2° De más de ¼ y hasta ½ pág. " 12.—
 - 3° De más de ½ y hasta 1 pág. " 20.—
 - 4° De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.
- d) PUBLICACIONES A TERMINO: En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, registrá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras	\$ 0.10 c/u.
Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras	" 0.12 "
Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras	" 0.15 "
Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras	" 0.20 "
Hasta 20 días \$ 25.— exced. palabras	" 0.25 "
Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras	" 0.30 "
Por mayor término \$ 40.— exced. palabras	" 0.35 "

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros 4 ctmrs. sub-sig.	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros, 4 ctmrs. sub-sig.,	" 12.—	" 20.—	" 35.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros, 4 ctmrs. sub-sig.,	" 8.—	" 15.—	" 25.—
h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras, El excedente a \$ 0.20 la palabra.			\$ 20.—

- i) Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días, hasta 300 palabras, \$ 40.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras, " 10.—
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 a 5 días, \$	2.—	el cent. y por columna.
Hasta 10 " "	2.50 " "	" "
" 15 " "	3.— " "	" "
" 20 " "	3.50 " "	" "
" 30 " "	4.— " "	" "
Por mayor término	4.50 " "	" "

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

PAGINAS

EDICTOS DE MINAS

Nº 2387 — Presentación de Alberto González Rioja. Exp. 1521-G 3

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 2400 — De Facundo Primitivo o Primitivo Mantilla,	3 al 4
Nº 2396 — De Don Ramón Gauna,	4
Nº 2385 — De doña Catalina Lázaro de Shine,	4
Nº 2376 — De Elena Sosa de Zuviría,	4
Nº 2375 — De Pablo Desiderio Ríos,	4
Nº 2372 — De Doña María Ríos o etc.,	4
Nº 2368 — De Doña Ana Rodríguez de López,	4
Nº 2364 — De Don Lucas Burgos,	4
Nº 2362 — De Don Angel o Custodio Angel Miranda y Patricia Nieto de Miranda,	4
Nº 2361 — De Doña Juana Torres de Parada,	4
Nº 2359 — De Don Isaac Cordeó o Cordeyro o Cordeiro,	4
Nº 2336 — De doña Concepción Alvarez de Alvares y Jesús Alvarez,	4
Nº 2326 — De Doña Donatila Lemos de Valdez y de don Pedro Delfor Valdez,	5
Nº 2323 — De Doña Saturnina Quinteros de Heredia,	5
Nº 2322 — De Don Augusto Gregorio Carrón,	5
Nº 2317 — De Don Juan Martín Maidana,	5
Nº 2312 — De Don José Rogelio Abraham,	5
Nº 2300 — De don Felipe Molina,	5

POSESION TREINTAÑAL

Nº 2393 — Deducido por don Fernando Lamas sobre dos lotes de terrenos en la ciudad,	5
Nº 2351 — Deducida por Doña Bienvenida del Carmen Zapaná de Molina, sobre terreno ubicado en esta ciudad,	5
Nº 2335 — Deducida por don Moisés Rodrigo Colque y otro sobre un terreno en Orán,	5 al 6
Nº 2334 — Deducida por don Basilio Vallejos sobre una fracción de terreno en Metán,	6
Nº 2333 — Deducida por doña Sajia de González Soto sobre terrenos en Orán,	6
Nº 2319 — Deducida por Teodoro Mendoza y otros, sobre una fracción de campo ubicada en el Ptdo. de Viacarra — Departamento de Iruya,	6

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 2327 — Replanteo de Mensura. Mitad Sud finca Nacahuasi o Tartagal, 6

REMATES JUDICIALES

Nº 2398 — Por Julio Rodríguez, en Juicio "Luis E. Langou" vs. Román Bialecki",	6
Nº 2353 — Por José María Decavi, disp. en juicio Banco Español vs. Serviliáno Acuña,	6
Nº 2397 — Por Luis Alberto Dávalos, dispuesto en juicio ejecutivo Isidoro Trajtemberg vs. Desalín Orquera,	6

VENTA DE NEGOCIOS:

- Nº 2401 — Almacén y Bar en Betania (Campo Santo), 7
 Nº 2388 — Del almacén "La Norma", calle Florida y San Martín de esta ciudad, 7

DISOLUCION DE SOCIEDADES

- Nº 2399 — De la Soc. Mercantil "Lonzaya y Zenteno" Soc. en Comandita", (Güemes), 7

LICITACIONES PUBLICAS

- Nº 2395 — Del Comandó de la 5ª Div. de Ejército para provisión de carne, pan o galleta y leña, para las unidades de la Guarnición, 7
 " 2392 — De la Adm. Nacional del Agua, para provisión de 4 camiones con destino a una Comisión de estudios de la Div. Salta, 7
 Nº 2380 — De Yac. Petrolíferos Fiscales para la provisión de Carne a Campamento Vespucio — Orán, 7

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

JURISPRUDENCIA

- Nº 593 — Corte de Justicia (1a. Sala). CAUSA: Solicitud de protocolización de la escritura de venta de la mina "Carolina" ubicada en Pastos Grandes, Los Andes, s/p. Compañía Internacional de Bóxax, 7 al 10
 Nº 594 — Corte de Justicia (1a. Sala). CAUSA: Ordinario. Accidente de Trabajo. Indemnización. Luis Guillermo Muñoz Castillo vs. M. A. R. T. E. Soc. de Resp. Ltda., 10 al 11.

EDICTOS DE MINAS

Nº 2387 — **EDICTO DE MINAS:** Expediente Nº 1521-letra-G. La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas: Alberto González Rioja, argentino, casado, de profesión. maestro Director, con domicilio legal en la calle Entre Ríos Nº 710 de esta ciudad; me presente ante U. S. y digo: Que deseando efectuar exploraciones de minerales de primera y segunda categorías con exclusión de petróleo e hidrocarburos fluidos mantenidos en reservas, como así todas las sustancias que hasta la fecha se haya decretado su reserva, y que conforme al Art. 23 del Código de Minería se me conceda una zona de 2.000 hectáreas, en terrenos sin labrar, cultivar ni cercar en el Departamento de Santa Victoria. Contando con elementos suficientes para estas clases de trabajos de exploración pido conforme al Art. 25 del ya citado Código de Minería, se sirva ordenar el registro, publicación y oportunamente concederme este cateo. El presente pedimento se ubicará de acuerdo al croquis que por duplicado acompaño y a la descripción siguiente: Partiendo del pueblo de ACOITE se medirán 2.000 metros hacia el N. para encontrar el punto A, desde allí se miden 5.000 metros hacia el E. encontrándose el punto B, desde el cual se miden 4.000 metros hacia el S. hasta encontrar el punto C, luego 5.000 metros hacia el O. para encontrar el punto D y por último se traza una recta de 2.000 metros, con lo que queda cerrada la superficie de 2.000 hectáreas pedidas. Los dueños del terreno son la Suc. de la Señora Corina Aráoz de Cámpero domiciliados en Mitre 356. Será justicia. — Alberto González Rioja. Recibido en mi Oficina hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, siendo las trece horas. Conste. — Aráoz Alemán. — Sal-

ta, setiembre 2 de 1946. Se registró el escrito que antecede en el libro Control de Pedimentos Nº 3 quedando asentada esta solicitud bajo el Nº 1521-G a los folios Nº 413. Doy fe. — Oscar M. Aráoz Alemán. — Salta, setiembre 3 de 1946. Por presentado y por domicilio el constituido. Para notificaciones en Oficina, señálase los jueves de cada semana o día siguiente hábil si fuere feriado. Dé acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 133, de fecha 23 de julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos establecidos en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha 12 de setiembre de 1935. Notifíquese. — Outes — En 26 de octubre de 1946 pasó a Inspección de Minas. — M. Lavín. — Expediente Nº 1521-G-46. Señor Inspector General: En el presente expediente se solicita para cateo de minerales de primera y segunda categorías, excluyendo hidrocarburos fluidos, una zona de 2.000 hectáreas en el departamento de SANTA VICTORIA. Esta Sección ha procedido a la ubicación de la zona solicitada en los planos de registro gráfico, de acuerdo a los datos indicados por el interesado en escrito de fs. 2 y 2 vta. y croquis de fs. 1, encontrándose la zona libre de otros pedimentos. En el libro correspondiente ha quedado registrada esta solicitud, bajo el número de orden 1273. Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero. Registro Gráfico, noviembre 7 de 1946. — R. A. Del Carlo. Inspección General de Minas, noviembre 7 de 1946. Con lo informado precedentemente, vuelva a Dirección General de Minas para seguir su trámite. — M. Esteban. — Salta, 7 de noviembre de 1946. Del informe que antecede, evacuado por Inspección de Minas de la Provincia, vista al interesado por el término de cinco días. Notifíquese y repóngase el papel. — Outes. En 7 de noviembre de 1946 notifiqué al señor Mario González Iriarte y firma: M. González Iriarte. — S. N. R. de Adamo. Salta, diciembre 3 de 1946. A lo manifestado en el primero y segundo pun-

tos del escrito que antecede, téngase presente. Atento a la conformidad manifestada precedentemente y a lo informado a fs. 4 vta. por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de fs. 2 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el Art. 25 del Código de Minería, todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto Reglamentario, modificado por el decreto Nº 4563-H del doce de setiembre de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a los indicados propietarios del suelo. — Notifíquese — C. Alderete. — Nota. Conste que el señor Alberto González Rioja ni su apoderado no compareció a Secretaría hasta horas trece de hoy cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. doy fe. — Aráoz Alemán. — Salta, diciembre 7 de 1946. — Se registró lo ordenado en el libro Registro de Exploraciones Nº 5 y a los folios 38 y 39 quedando asentada esta solicitud bajo el número 1521-letra-G. Doy fe. — Oscar M. Aráoz Alemán.

Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber a sus efectos. Salta, diciembre 24 de 1946. — Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano de Minas. — 890 palabras — \$ 96.80.

e[26]12[46 al 8]1[947.

Ante mí: Oscar M. Aráoz Alemán.
Escribano de Minas

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 2400 — **SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de 1a. Instancia y 111a. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos en la sucesión de Facundo Primitivo o Primitivo Mantilla, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones

en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.— Habilitase la Feria de Enero de 1947 para publicación de los edictos.

Salta, Diciembre 31 de 1946.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.—

e[2]1[47] al 6[2]47.

Nº 2396 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don RAMON GAUNA y que se cita y emplaza por treinta días en edictos que se publicarán en los diarios "LA PROVINCIA" y BOLETIN OFICIAL, a todos aquellos que se creyeren con derechos. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Queda habilitada la feria del mes de Enero de 1947, para la publicación de edictos. Salta, diciembre 28 de 1946. Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e[30]12[46] al 4[2]47.

Nº 2385 — EDICTO: — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de

Doña CATALINA LAZARO DE SHINE

y que cita llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "El Norte" a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Diciembre 2 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.—

e[26]12[46] al 31[1]947.

Nº 2376 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de la Instancia, la Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Da. ELENA SOSA de ZUVIRIA, ya sean como herederos o acreedores, para que comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Habilitase la feria. — Salta, diciembre 18 de 1946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.

Importe \$ 20.— e[20]12[46] — v[27]1[47].

Nº 2375 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, declárase abierto el juicio sucesorio de don PABLO DESIDERIO RIOS y citase por edictos que se publicarán por treinta días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, ya sean como herederos, o acreedo-

res para que se presenten a hacerlos valer. Habilitase la feria de enero próximo para publicación de edictos. — Salta, Diciembre 19 de 1946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.

Importe \$ 20.— e[20]12[46] — v[27]1[47].

Nº 2372 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña MARIA RIOS o MARIA NIEVES RIOS DE CHOCOBAR, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, habilitándose la feria a estos fines, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, diciembre 16 de 1946 — Juan C. Zuviria, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—

e[19]12[46] al 25[1]1947.

Nº 2368 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, Doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ANA RODRIGUEZ DE LOPEZ y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días, a cuyo efecto se habilita la feria del próximo mes de Enero, en los diarios "Norte" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Diciembre 15 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e[18]12[46] — v[24]1[47].

Nº 2364 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de la Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de

Don LUCAS BURGOS,

y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos, habilitándose la feria. Salta, Diciembre 16 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e[18]12[46] — v[24]1[947].

Nº 2362 — EDICTO SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha de-

clarado abierto el juicio sucesorio de don ANGEL o CUSTODIO ANGEL MIRANDA y PATRICIA NIETO DE MIRANDA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, octubre 29 de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—

e[18]12[46] al 24[1]1947.

Nº 2361 — Por disposición del señor Juez de la Instancia y 2.ª Nominación en lo Civil, doctor Arturo Michel Ortiz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña JUANA TORRES de PARADA y que se llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que dentro de tal término, comparezcan a hacer valer sus derechos en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, a tal objeto se ha habilitado el mes de Enero de 1947 — Salta, diciembre 17 de 1946 — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e[18]12[46] v[24]1[947]

Nº 2359 — SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario La Provincia, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Isaac Cordero, Cordeyro o Cordeiro, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 13 de Noviembre de 1946.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.

e[17]12[46] — v[23]1[47].

Nº 2336 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña CONCEPCION ALVAREZ DE ALVAREZ y de don JESUS ALVAREZ, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Octubre 14 de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—

e[6]12[46] v[12]1[47].

Nº 2326 — **EDICTO SUCESORIO:** Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DONATILA LEMOS de VALDEZ y de don PEDRO DELFOR VALDEZ y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan a juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, noviembre 18 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|5|12|46 — v|11|1|47

Nº 2323 — **SUCESORIO:** Por orden del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, cítase a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña SATURNINA QUINTEROS de HEREDIA, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días. — Salta, Noviembre 29 de 1946.

Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|4|12|46 — v|10|1|947.

Nº 2322 — **EDICTO. SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don AUGUSTO GREGORIO CARRON, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Noviembre 28 de 1946.
Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|4|12|46 — v|10|1|947.

Nº 2317 — **Sucesorio.** — Por disposición del señor Juez de Ia. Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Juan Martín Maidana, mediante edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y La Provincia, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. — Para notificaciones en Secretaría lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.

Salta, 27 de Noviembre de 1946.
Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.

e|2|12|46 v|7|1|947.

Nº 2312 — **EDICTO. SUCESORIO:** Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE ROGELIO ABRAHAM, y que se cita, llama y emplaza por

el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Noviembre 28 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.
Importe \$ 20.— e|30|11|46 — v|7|1|47.

Nº 2300 — **SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor I. Arturo Michel Ortiz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don FELIPE MOLINA, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento del causante, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado y Secretaría del suscrito a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho — Salta, Noviembre 25 de 1946. Habilitase la feria. Julio R. Zambrano, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—

e|27|XI|46 v|2|1|47.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 2393 — **POSESION TREINTAÑAL:** Habiéndose presentado don Fernando Lamas deduciendo acción de posesión treintañal dos lotes de terrenos unidos entre sí, ubicados en esta ciudad de Salta. Uno en la calle Alvarado Nº 417|21 entre las calles Lerma y Córdoba; con una extensión de 11.50 metros de frente por 34 metros de fondo más o menos, limitando: por el Norte con la calle Alvarado; Sud con el otro Lote; de mi propiedad; Este con propiedad de Emilio Espelta y Oeste con propiedad del Consejo General de Educación, catastrado bajo boleta Nº 0913. Otro lote ubicado en la calle Lerma Nº 146 entre las de Alvarado y Urquiza, con una extensión de 10.80 metros de frente por 30.45 metros de fondo más o menos, limitando: por el Norte con propiedad del señor Nardini; Sud propiedad de Segura; Este calle Lerma y Oeste propiedad del Consejo General de Educación. El señor Juez en lo Civil, interinamente a cargo del Juzgado de 2.a Nominación, doctor Carlos Roberto Aranda ha proveído lo siguiente: Salta, Diciembre 24 de 1946. "Por presentado y constituido domicilio legal. Téngase por deducida acción posesoria y publíquense edictos por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre los terrenos que se mencionan en la presentación de fojas 1; para que comparezcan ante el Juzgado del proveyente a hacerlos valer, a cuyo efecto exprésense en dichos edictos los linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización del inmueble cuya posesión se pretende. Désele la correspondiente intervención al Señor Fiscal de Gobierno y Fiscal Judicial. Recíbese las declaraciones ofrecidas en cualquier audiencia. Oficiese a la Municipalidad de esta Capital y a la Dirección General de Catastro a fin de

que se informe si el inmueble de referencia afecta o no terrenos propiedad Municipal o Fiscal. Lunes o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Habilitase la feria próxima. Enmendado: 24: Vale — R. Aranda.

Lo que el suscrito hace saber por medio del presente. — Diciembre 27 de 1946. Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — 350 palabras \$ 50.— e|28|12|46 al 3|2|47.

Nº 2351 — **POSESION TREINTAÑAL:** Habiéndose presentado el Dr. Eduardo Ramos, deduciendo acción de posesión treintañal, en nombre y representación de doña Bienvenida del Carmen Zapana de Molina, sobre un terreno ubicado en la calle Córdoba Nº 824, de esta ciudad, con una extensión de 10.18 metros de frente por 12 metros de fondo y dentro de los siguientes límites: Al Norte con propiedad de don Ramón Núñez; Sud, con propiedad de José Elías; Este con calle Córdoba y Oeste, con propiedad de Teodoro Fernández, el señor Juez en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, ha proveído lo siguiente: "Salta, noviembre 21 de 1946. Por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 1; hágaselas conocer por edictos que se publicarán por treinta días en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que se presenten a hacerlos valer. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y oficiese a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de la Capital para que informen si el terreno afecta o no bienes fiscales o Municipales. Recíbese en cualquier audiencia la información testimonial ofrecida. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. Aranda". — Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente. — Salta, Diciembre 5 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario.

Importe \$ 40.— e|12|12|46 — v|18|1|47.

Nº 2335 — **EDICTO — POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Carlos Roberto Aranda, el señor Santiago Fiori, en nombre y representación de los señores Moisés Rodrigo Colque y Miguel Washington Candelario Colque, deduciendo acción posesoria de un lote de terreno situado en la calle Carlos Pellegrini, manzana 57, de la Ciudad de Orán, limitando; y con la superficie siguiente: 34.80 metros de frente sobre la calle Carlos Pellegrini, por 43.30 metros hacia el Oeste; Norte, propiedad de Martín Carrizo; Sud, con terrenos de Fernando y Hermelinda Riera; Este, calle Carlos Pellegrini, y Oeste, con propiedad de herederos de Frutuosa Peralta de Arias. A lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: Salta, octubre 29 de 1946. A mérito de las certificaciones que anteceden, téngase a don Santiago Fiori, por parte solamente en representación de don Moisés Rodrigo Colque Riera, no así por don Miguel Washington C. Colque y por constituido domicilio. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 2; hágaselas co-

nocer por edictos durante 30 días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL" citándose a todos los que se consideren con mejores títulos para que comparezcan a hacerlos valer. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y líbrense los oficios pedidos en el punto c) del petitorio. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. — ARANDA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 30 de 1946. — Juan C. Zuviría, Escribano Secretario — Importe \$ 40.—

e[6]12[46 v]12[1]47

Nº 2334 — INFORME POSESORIO. — Habiéndose presentado don Santiago Fiori, en representación de don Basilio Vallejos, solicitando posesión treintañal de la fracción de terreno denominada "Las Bolsas" y "Vallecito", situada en el Departamento de Metán, dentro de los siguientes límites: Este, hasta dar con propiedad de Eustaquio Scarapura; Oeste, con Abra del Vallecito y propiedad de Miguel Fleming; Norte, propiedad de sucesión de Lublin Arias, y Sud, propiedad de Benito Borja, separada por un arroyo, hasta dar con el punto denominado El Chorro que limitaba con la finca de Eustaquio Scarapura; el señor Juez de I.ª Instancia y III.ª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por treinta días en edictos a publicarse en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 23 de Octubre de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e[6]12[46 v]12[1]47

Nº 2333 — EDICTO — En el juicio de posesión treintenaria de dos lotes de terrenos situados en la ciudad de Orán, promovido por don Santiago Fiori en representación de doña Sajía de González Soto, ubicado el uno en la manzana 54, esquina Sud-Este de las calles Belgrano y 20 de Febrero, con 71.70 metros sobre la primera y 64.95 mts. sobre la segunda calle y limitado: al Norte, con sucesión o herederos de Rafael Beneri; Sud y Este, calles Belgrano y 20 de Febrero respectivamente, y al Oeste, terrenos de dueños desconocidos, y el otro lote ubicado en la manzana 81, en la esquina Sud-Oeste de las calles 20 de Febrero y López y Planes, con 39 metros sobre la primera calle por 64.95 metros sobre la segunda y limitado: Norte, propiedad de Consuelo T. de Lezcano o Toribio Gilobert; Sud y Oeste, calles López y Planes y 20 de Febrero respectivamente y por el Este, con propiedad de Dolores Aparicio o herederos de Juan Castro; el señor Juez en lo Civil Segunda Nominación ha ordenado que se citen a todos los que se consideren con derecho a estos terrenos por treinta días, en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, para que ejerciten sus acciones; se oficie a la Municipalidad de Orán y Dirección General de Catastro para que informen si la posesión a título de dueña exclusiva que invoca la peticionante afecta o no propiedad fiscal o municipal, y ha señalado los lunes y jueves o subsiguiente hábil para notificaciones en Secretaría. — Salta, no-

viembre de 1946. — Julio Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e[6]12[46 v]12[1]47

Nº 2319 — EDICTO — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el doctor Manuel López Sanabria con poder suficiente de los señores Teodoro Mendoza, Pedro Julio Mendoza, Froilán Mendoza, Zenón Mendoza, Narciso Mendoza, Clemente Garzón y doña Julia Lamas de Garzón, solicitando la posesión treintañal de una fracción de campo ubicada en el Partido de Viscarra, Departamento de Iruya, compuesta de un mil quinientas hectáreas, encerradas dentro de los siguientes límites: Norte y Oeste con la finca "Santa Victoria", de los herederos de doña Corina Campero; Este, con la finca "Torolloc" de Florencia Lizárraga de Gutiérrez y parte de la finca "Piedras Grandes" de Herrera Zambrano y Velázquez; Sud, con "Abra de Casillas" (Prov. de Jujuy) de la Suc. de Cesario Maidana; el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Carlos Roberto Aranda, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, noviembre 29 de 1946. Por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado en el escrito que antecede, hágaselas conocer por edictos durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y La Provincia, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al mismo para que se presenten a hacerlos valer. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y oficiése al Intendente Municipal de Iruya y a la Dirección de Inmuebles para que informen si el terreno afecta o no bienes municipales o fiscales y líbrense el oficio al señor Juez de Paz de Iruya como se pide. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría — Carlos Roberto Aranda".

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. Hábilitese la feria para la publicación de edictos. — Salta, noviembre 30 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e[3]12[46 al 9]1[947

DESLINDE. MENSURA Y AMOIONAMIENTO

Nº 2327 — REPLANTEO DE MENSURA. El señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, en los autos "Replanteo de la mitad Sud de la finca Nacahuasi o Tartagal", solicitado por los señores Milanese y Langou, hace saber que se va a proceder al replanteo de la mensura, deslinde y amojonamiento de la mitad Sud de la finca Nacahuasi o Tartagal, ubicada en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites generales: N.E. y O., terrenos que fueron de Leonardo C. Pérez y S. quebrada de Tartagal o Nacahuasi. Las operaciones estarán a cargo del Ingeniero Juan Carlos Cadú. La mensura que se replantea fué practicada por el agrimensor Walter Essling en el año 1919, y según la misma, dicha mitad Sud tiene una extensión de

1512 hectáreas, 25 áreas, 9210 decímetros cuadrados. — Salta, Diciembre de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. Importe \$ 40.— e[5]12[46.— v]11[1]47.

REMATES JUDICIALES

Nº 2398 — JUDICIAL — Por Julio Rodríguez (H) Un locomóvil — Un automóvil — 3 Alzaprimas — 2 Zorras y 14 bueyes.

Por orden del señor Juez de primera instancia en lo comercial Dr. César Alderete, recaída en los autos "Luis E. Langou vs. Ramón Bialecki" por ejecución prendaria, el día 11 de Enero de 1947 a las 11.30 horas en mi oficina de remates calle Santa Fe 175, remataré sin base y dinero de contado.

- 1 Locomóvil Ramzoimes Nº 20084—75;
- 1 Automóvil Ford motor 781882 chapa 1873;
- 3 Alzaprimas;
- 2 Zorras;
- 14 Bueyes de trabajo.

Los electos a rematarse se encuentran en Gral. Ballivián, donde podrán ser revisados, y el automóvil en ésta, en poder de los depositarios judiciales Señor F. Liechti y J. Rodríguez. La venta se hace tal como están dichos efectos sin responsabilidad por su estado. En el acto del remate el comprador deberá abonar el importe íntegro de la compra.

publicaciones Norte y BOLETIN OFICIAL.

Para más detalles dirigirse al Martillero — JULIO RODRIGUEZ (H) — Santa Fe 175 — Salta. Importe \$ 12.00.

e[3]12[46 v]11[1]47

Nº 2353 — ESPLENDIDA CASA ESQUINA EN GENERAL GÜEMES — 9 habitaciones, galerías, baño y cocina — Material cocido, sólida carpintería — Bien conservada — Pisa sobre terreno esquina de 20 x 100 y superficie de 2.000 metros cuadrados.

Limita: Norte, José Wirkner; Naciente, herederos del doctor Julio Cornejo; Sud y Poniente con calles Moreno y Cornejo, respectivamente.

Por disposición del señor Juez en lo Civil y 3ª. Nominación, Juicio Ejecutivo — Bancó Español del Río de la Plata Limitado vs. Sucesión de Serviliano Acuña, subastaré el terreno y casa arriba descriptos. — BASE \$ 9.533.33 — El 20 de Enero de 1947 a las 17 Horas, En mi escritorio, Urquiza Nº 325. Señal 20%. Comisión cargo comprador — J. M. Decavi, Martillero — Importe \$ 40.—

e[13]12[46 — v]20[1]947.

Nº 2397 — JUDICIAL — Por LUIS ALBERTO DAVALOS. — Disposición del señor Juez de Paz Letrado, Nº 1, doctor Rodolfo Tobías, recaída en Exp. N.º 27.483[945 "Ejecutivo Isidoro Trajtemberg vs. Desalín Orquera" el día Jueves 9 de ENERO de 1947, a las 11 horas, en 20 de Febrero 83, remataré SIN BASE, dinero de contado un lote de diez animales vacunos marca F, de propiedad del ejecutado los que se encuentran en el lugar denominado las "Vacas" de la segunda Sección Judicial del Departamento de Anta: Señal el 30 % Comisión de arancel. Publicaciones LA PROVINCIA y BOLETIN OFICIAL. — Luis Alberto Dávalos, Martillero. Importe \$ 12.—

e[30]12[46 al 9]1[47

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 2401 — COMPRA — VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

A los efectos que determina la Ley 11867 hacemos público que se ha convenido la venta del negocio que el señor ANTONIO GARRIDO tiene establecido en la localidad de BETANIA, departamento de Campo Santo en esta Provincia, con los ramos de Almacén y Bar, a favor del señor ANTONIO MARÍN, quién se hace cargo solo de las existencias, quedando por cuenta del vendedor Señor Garrido el pago de todas las deudas o pasivo resultante. A sus efectos se designa como domicilio, el del Señor Francisco Fernández Gómez, apoderado del vendedor, en la calle Güemes Nº 893 de esta Ciudad de Salta.

Salta, 31 de Diciembre de 1946.

Antonio Garrido — Antonio Marín.

Importe \$ 12.00.

e|2 al 8|1|947.

Nº 2388 — A los efectos previstos por la ley nacional 11867 se hace saber que se ha convenido la venta del negocio de almacén denominado "La Norma", situado en la calle Florida esquina Avenida San Martín de esta ciudad, de propiedad de don Julio F. Padilla, a favor de los señores Ernesto García Jurado y Francisco Martínez, haciéndose cargo el vendedor señor Padilla de todo el pasivo del negocio. — Las oposiciones deberán formularse en el domicilio de los compradores, Florida número 299, o ante esta escribanía. Zuvirita es quina Leguizamón. — JULIO A. PEREZ — Escribano Público.

Importe \$ 12.—

e|27|12|46 al 2|1|47.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Nº 2399 — DISOLUCION DE SOCIEDAD —

A los efectos del Art. 429 del Código de Comercio se hace saber que ha quedado disuelta la Sociedad Mercantil "Lonzaya y Zenteno Sociedad en Comandita", que giraba en el pueblo de General Güemes, Departamento de Campo Santo. La disolución tuvo lugar mediante escritura de fecha 27 del corriente mes y año, autorizada por el Escribano Roberto Lérica.

Roberto Lérica - Escribano Nacional.

Importe \$ 10.—

e|31|12|46 — v|3|1|47.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 2395 — EJERCITO ARGENTINO — COMANDO 5. DIVISION DE EJERCITO — LICITACION PRIVADA PARA PROVISION DE CARNE, PAN O GALLETA Y LEÑA PARA EL AÑO 1947 —

Llámanse a licitación privada para el día 2 de enero de 1947, a horas 9,15, para la provisión de carne, pan o galleta y leña con destino a atender las necesidades de las Unidades de la Guarnición de Salta durante el año 1947. Los pliegos de condiciones e informes se suministrarán a los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en el Servicio de Intendencia del Comando. — Belgrano 450 SALTA. — Pedro Basilio Abadie Acuña, Gene-

ral de Brigada. — Comandante 5. División Ejército. — Importe \$ 12.20.

e|28|12|46 al 2|1|947

Nº 2392 — MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION. — ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA. —

Llámanse a licitación pública para la provisión de cuatro camiones para las Comisiones de Estudios a cargo de la División Técnica de Salta. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, Capital Federal, de 7 a 19 horas. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, Capital Federal, hasta el 13 de Enero de 1947 a las 10.00 horas, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. Expte.: 48.435-LP-1946. BUENOS AIRES, diciembre 16 de 1946. — HECTOR IRAZABAL — SECRETARIO GENERAL. — Importe \$ 20.20

e|28|12|46 al 10|1|947.

Nº 2380 — SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES — LICITACION PUBLICA Nº 46

Llámanse a licitación pública para la provisión de carne a la Proveduría Oficial — Campamento Vespucio — cuya apertura de propuestas se efectuará el día 9 de Enero de 1947 a horas 10, en la Administración de los Y. P. F. del Norte con sede en el Campamento Vespucio — Estación Vespucio F. C. C. N. A. Los pliegos de condiciones podrán ser solicitados directamente a la Administración y en la Oficina Legal de los Y. P. F. en Salta, calle DEAN FUNES Nº 8.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales del Norte — Ing. José Oppes — Administrador Acc. Importe \$ 30.—

e|23|12|46 al 23|1|47.

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

Nº 593 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA).

CAUSA: Solicitud de protocolización de la escritura de venta de la mina "Carolina", ubicada en Pastos Grandes, Los Andes s/p. Compañía Internacional de Bórax.

C[R.]: Mina — Compra-venta — Protocolización.

DOCTRINA: El contrato de compra-venta de una mina, efectuado por medio de escritura pública, otorgado por un funcionario con atribuciones para ello, si está debidamente legalizado, es un instrumento público que tiene valor en todo el territorio de la Nación y por lo tanto no corresponde la protocolización por ser contraria a la garantía que consagra el art. 7º de la Constitución Nacional y las prescripciones de la Ley Federal N.º 40 y su complementaria la N.º 5133. — Salta, Noviembre 18 de 1946. — Ministros: Dres. Ranea — Arias Uriburu — García. Cop. fº 106 L 8 Civiles.

En Salta a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores Julio César Ranea, José M. Arias Uriburu y Luis C. García para pronunciar decisión en el Exp. N.º 1510-C de la Dirección General de Minas "Solicitud de Protocolización de la Escritura de venta de la Mina "Carolina" ubicada en Pastos Grandes, Los Andes, s/p. la Compañía Internacional de Bórax", venidos en apelación interpuesta por el presentante en contra de la resolución de fs. 1 vta. del 10 de Julio del corriente año, por la cual se ordena protocolizarse por el Escribano de Minas, el testimonio de la escritura de compra venta que se adjunta, debiendo en el acto de la protocolización pagarse el impuesto establecido en la Ley de Sellos Nº. 705.

El doctor Arias Uriburu, dijo:

Como lo expresa el recurrente en el juicio "Sociedad Comercial Industrial Ganadera y Agrícola, Alfredo Guzmán de Resp. Ltda. vs. Director del Registro Inmobiliario, por haberse negado a inscripción de escrituras suscriptas en la ciudad de Tucumán", cuya copia corre al folio 325 y siguientes del libro 5 de esta Corte, manifesté lo siguiente: "Que no existe disposición legal alguna en esta Provincia, que exija la protocolización previa de las escrituras traslativas de dominio de inmuebles, para la inscripción en el Registro Inmobiliario. Si examinamos la ley Nº 71, numeración originaria, vemos que ella no constituye ninguna determinación que obligue o indique la previa protocolización. El art. 5º dice "Para que puedan efectuarse las inscripciones a que se refiere el art. 2º deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documentos auténticos". ¿A qué escritura pública, ejecutoria o documento auténtico se refiere? Indudablemente lo es a los que se mencionan en la Ley Federal N.º 44, ya que ésta legisla sobre la autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia y de los cuales se expresa que surtirán efectos en todo el territorio de la Nación. Si así no fuera, dicha disposición, me refiero al art. 5º, estaría en contra de lo que determina una ley nacional y por ende del art. 31 de la Constitución Nacional. Los artículos 4, 43, 51 y 57 de la Ley de creación del Registro Inmobiliario, en sus diversas disposiciones, no tiene ninguna determinación clara respecto a la previa protocolización que se discute. Al mencionar a los escribanos, debe entenderse que se refiere a todos los de la República, pues sus escrituras, con las correspondientes legalizaciones, son instrumentos públicos que tienen fuerza probatoria en todo el territorio de la Nación. La previa protocolización pretendida por

el Director del Registro Inmobiliario, es atentatoria contra la unidad de la Nación. Si se acepta su tesis, vendría a considerarse que las provincias constituyen estados independientes entre sí, a pesar de que dichas entidades forman la Nación. Al respecto el doctor Bibiloni, en su "Anteproyecto de Reforma al Código Civil" dice "que con estas leyes han quedado subsistentes entre las Provincias las fronteras anteriores a la sanción de la Constitución. La protocolización es la reducción a escritura pública de lo que según la Constitución y el Código Civil es ya una escritura pública. Agrava esta situación, agrega el autor citado, el hecho de que estas exigencias locales, son ocasión para creación de impuestos". Resulta doblemente violento, el aceptar la exigencia de la previa protocolización de los instrumentos públicos otorgados en otras provincias, si se considera que hay estados, como Uruguay, Bolivia, etc. que no deben llenar tal requisito, dado que por el Tratado de Montevideo, basta la legalización para que tenga sus efectos. En esta misma Corte, con relativa frecuencia, se fallan cuestiones litigiosas, en las cuales se acompañan, dándoseles valor, títulos de propiedad, transferidos de una a otra persona, ante escribano o autoridades de Bolivia y llevando tan sólo la legalización de las autoridades respectivas. Cómo puede entonces ser posible que una Provincia Argentina, que forma parte de la Nación misma, integrándola, esté colocada en condiciones de inferioridad con relación a un país extranjero. Es verdad que la vieja jurisprudencia, sobre la materia, aceptaba la previa protocolización, pero a partir del año 1900 ella ha cambiado, sentando el principio de que no era necesaria tal protocolización. (J.A. t. 52, pág. 360). Las más recientes resoluciones de la Corte Suprema de la Nación, en Marzo de 1940 y Noviembre de 1935, han llegado no sólo a determinar que no es indispensable la protocolización para la inscripción de los títulos traslativos, sino que declara que es contrario al artículo 7 de la Constitución Nacional y a los preceptos de la Ley N.º 44. Los fallos registrados en Jurisprudencia Argentina t. 69 y 52, páginas 868 y 359, respectivamente, dicen "Es contrario a los artículos 7º Constitución Nacional y 4.º ley 44, el art. 1216 del C. de Proc. de Córdoba, según el cual el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba negó el pedido de que se inscribiera en el Registro General de la Provincia un testimonio de escritura pública de compraventa expedido en otra provincia, en base a que no estaba previamente protocolizado ante un escribano local". 1º Es contraria a la disposición del artículo 7 de la Constitución Nacional, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia, la exigencia de la previa protocolización e inscripción en el Registro de la propiedad de una provincia del testamento otorgado en otra, para acreditar el dominio sobre un inmueble ubicado en la primera y estar en juicio ante los Tribunales (62). 2º el respeto debido a los preceptos contenidos en el art. 7.º de la Constitución Nacional y en la Ley Federal 44, exige no sólo que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sino que impone se le atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia donde han teni-

do lugar". Podría un tribunal provincial dictar una resolución en contradicción de las sentencias de la Corte Suprema de la Nación? Evidentemente que puede, pero siendo este Tribunal la autoridad suprema para juzgar en lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, lo lógico, razonable y prudente, es sujetarse a lo que determina la Corte Suprema de la Nación en lo que atañe a la materia en litigio. Con lo expuesto y ante la autoridad de las citas de los fallos que menciono, creo innecesario entrar a considerar la interpretación que se da a la Ley de Creación del Registro Inmobiliario, por ser atentatorio al artículo 7º de la Constitución Nacional, y la falta de razón para invocar a esta ley en lo que dispone el art. 1211 del Código Civil. Voto por la revocatoria de la medida adoptada por el Registro Inmobiliario". Lo expresado en dicho voto fué confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Junio 2 de 1942, y tal resolución es tá transcripta en La Ley al tomo 34, p. 958|60. Bien, pues, según el testimonio corriente a fs. 2 a 9, el contrato de compra venta de la mina "Carolina" ubicada en el Departamento Los Andes se ha efectuado por medio de una escritura pública, otorgada por un funcionario con las respectivas atribuciones para ello y concordando con la Matriz del Registro correspondiente. Si el testimonio acompañado está debidamente legalizado, como lo está, es un instrumento público que tiene fuerza probatoria en todo el territorio de la Nación y, por lo tanto, la protocolización ordenada por el Director General de Minas, no tiene objeto y debe efectuarse el registro que se solicita a fojas 1.

Voto porque se revoque la resolución recurrida en lo que ha sido materia de recurso.

El doctor García dijo:

Adhiero al voto del Ministro doctor Arias Uriburu.

El doctor Ranea dijo:

1. Comparto la doctrina que informa el voto del doctor Arias Uriburu, en virtud de la cual resulta el principio de que la exigencia de protocolización de instrumentos públicos que constatan la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en provincia distinta a aquella en la cual el acto fué celebrado, es contraria a la garantía que consagra el Art. 7º de la Constitución Nacional y a las prescripciones de la ley federal N.º 44 y su complementaria la N.º 5133.

Este principio es el definitivamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el 6 de setiembre de 1900 ("Fallos" t. 87, p. 159; t. 90, p. 226; J. A. t. 4, p. 160; 38-927; 52-359; 65-297; 69-868; 70-37 y 243), pudiendo señalarse como excepcional el pronunciamiento recaído en el caso que se registra en J. A. t. 4, p. 237.

2. — Esta orientación de la jurisprudencia del más alto Tribunal de Justicia de la República hizo sentir su influencia en diversos tribunales del país, cuyas decisiones y a título de ejemplo, merecen ser señaladas: — Cám. Fed. de la Cap. (J. A.; 37 — 839); Suprema Corte de Buenos Aires (J. A. 73 — 271); Cám. Civ. 2a. de La Plata (J. A.: 66 — 374); Suprema Corte de Catamarca (La Ley: 32 — 440); Sup. Tribunal de Corrientes (J. A.: 68 — 382); Cám. de Apel. en lo Com. Crim. de Mendoza (J. A.: 68 — 205); Sup. Tribunal de San Luis (J.

A.: 66 — 1020); Jueces de la Instancia de la Cap. Fed., Dres. Parangot y Perazzo Naón (J. A.: 59 — 640 y 641, respectivamente). Los tribunales de Salta han sustentado con anterioridad la doctrina contraria, como puede verse en los fallos registrados en los libros de esta Corte: 3—fº 90 y 119; 4, fº 396 y Sala Ira., Libro 4, fº 443, con disidencia del Dr. Arias Uriburu.

In re Guzmán, Alfredo, Soc. de Resp. Ltda., que en su voto cita el Dr. Arias Uriburu, la mayoría de la Corte de Justicia de Salta, representada por los Dres. Saravia Castro, Cornejo, Figueroa y Zambrano, sostuvieron que la protocolización de títulos otorgados en jurisdicción ajena a la Provincia de Salta, sobre inmuebles ubicados en ésta no es exigencia violatoria del Art. 7º de la Const. Nac., por cuanto eso no afecta la validez del acto ni desconoce su autenticidad, sino se refiere a formalidades dictadas en virtud de atribuciones propias de las provincias, que están autorizadas a darse sus propias instituciones". Por su parte, el Dr. Arias Uriburu —en minoría— en base a las razones que en parte ahora transcribe, concluyó en el sentido de que la interpretación que se da a la ley del Registro Inmobiliario, es atentatoria al art. 7º de la Const. Nac., no existiendo razón para invocar al respecto, lo que prescribe el art. 1211, Cód. Civil.— Llegado el asunto a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta revocó la sentencia dictada por mayoría, expresando "que es de estricta aplicación al caso la doctrina sustentada por esta Corte in re Fallos, t. 183, p. 76 y t. 186, p. 97". (La Ley, t. 34, p. 958).

3. — La cuestión análoga venida ahora a resolución de esta Sala, no puede escapar a la solución que reclama la aplicación del mismo principio.

Para arribar a la conclusión así adelantada, es necesario hacer la correspondiente distinción entre el título o causa originaria de la propiedad minera y los títulos o causas derivadas que pueden hacer adquirir sucesivamente, la propiedad de las minas.

4. — De conformidad con el art. 7 del Código de Minería, "las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren". — Como "el Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley" (art. 9, C. de M.), "concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código" (art. 8, C. de M.). — Ahora bien: "la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal" (art. 10, C. de M.). — En la nota a esta última disposición legal, dice el codificador: "Pueden las diferentes leyes de minas no estar conformes con las condiciones necesarias para otorgar su concesión; pero todas ellas convienen en que sólo por este medio adquiere el descubridor la propiedad del descubrimiento. — En nuestra antigua legislación, el registro que es la diligencia que precede a las concesiones, es la razón del dominio de las minas. — El registro, decía Gamboa, es el título fundamental y la causa atributiva de su dominio a favor de los vasallos: la justicia dándolas por registradas, concede licencia para su labor. — Castilla, Ord. 17 del Nuevo Cuaderno. — Perú,

Ord. 8, tit. 1. — Gamboa, cap. 9, núms. 2 y 3.

Concordando con este principio, el art. 110, C. de M., prescribe: "Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.— Son objeto de concesiones: Los descubrimientos.— Las minas nuevas en criaderos conocidos.— Las minas caducas".— Y el codificador, precisando el sentido y el alcance de la norma, la anota diciendo: "La propiedad de las minas y en consecuencia el derecho de explotar y aprovechar los criaderos, se constituye originariamente por medio de la concesión legal.— Antes de este acto no pueden adquirirse por ninguno de los títulos que el derecho común establece... Sin embargo, la libertad de las transacciones, casi siempre favorables al descubridor y a la explotación, debe prevalecer sobre toda otra consideración: y los derechos adquiridos por el descubrimiento pueden transmitirse a terceros, no sólo antes de formada la labor legal, sino también antes de practicada el registro y de presentada la manifestación. En este caso, se transmite un derecho creado por la misma ley; y el adquirente, subrogando al descubridor, sólo tendrá, como éste, la propiedad de la mina y el pleno goce de sus productos, cuando haya obtenido una formal concesión".

En este orden de ideas y en consideración siempre de que la concesión es el título originario constitutivo de la propiedad minera, se procede al registro que "es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevar al efecto" (art. 118, C. de M.).— "El libro destinado para el registro de los descubrimientos y los demás a que este Código se refiere —dice la nota del codificador al art. 118— deben revestir todas las formalidades que la ley civil prescribe para los libros de registros comunes, según el art. 998 del Código Civil.— Y en la transcripción de las manifestaciones de los descubrimientos, deben concurrir, en cuanto sea oportuno y conducente, los requisitos y circunstancias que para el otorgamiento de las escrituras públicas exige el art. 1001.— Que el registro de las minas es la anotación o el traslado íntegro del pedimento de concesión con su proveído, en un libro especial a cargo de un funcionario público, es un hecho tan sabido como importante".

De conformidad con estos principios y puesto que la concesión en cuanto que título originario de propiedad minera, otorgado por la autoridad competente— que en nuestra provincia es el Director General de Minas (art. 2º, ley Nº 10903) — debe ser, de acuerdo con la ley y doctrina que la informa antes puestos en relieve, protocolizados por el escribano de minas, el "Registro de Minas" que señala el art. 3º de la ley Nº 10903, inc. c) se justifica ampliamente si él ha de ser llevado y constituye, como lo exige la ley de fondo, un verdadero "protocolo" de la propiedad minera, en cuanto que es la ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza o custodia con las formalidades legales, escrituras y documentos que constatan la causa originaria de propiedad minera (concesión), constituyendo la formal expresión del título.

5. — Adquirida de esta manera (por conce-

sión legal, debidamente registrada por la escribanía de minas, todo lo cual no puede otorgarse sino por la autoridad y el notario competente del lugar en donde la mina está ubicada) la propiedad particular de la mina, que, por su naturaleza, es inmueble (art. 12 C. de M.) y se rige por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de éste Código (art. 11, C. de M.), los derechos que a dicha propiedad corresponden pueden ser objeto de sucesivas transmisiones que su titular está facultado para hacer a terceros adquirentes, por algunos de los títulos o causas capaces de producir en derecho aquella adquisición, entre los que se cuenta el contrato de compra-venta, que es el caso que provoca la cuestión sub-examine.— En este orden de transmisiones, el art. 349 del Cód. de Min. consagra el principio de que "las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.— En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho de descubrimiento".— El art. 351, a su vez, regla la forma que debe revestir el acto y así, establece que "las ventas y enajenaciones deben hacer constar por escrito en instrumentos públicos o privados",— sin establecer, al respecto, ningún otro requisito que importe establecer un régimen distinto al común para la transmisión mediante escritura pública de derechos sobre inmuebles, ni exigencia en cuanto al oficial o funcionario público que tiene competencia exclusiva y privativa para autorizar actos de tal naturaleza, como ocurre en el caso del título ordinario.— El codificador, en sus notas a los arts. 349 y 351, C. de M., lejos de inducir a la tesis restrictiva que sigue al art. 3º de la ley 10903 de la provincia, permite sostener como doctrina consagrada por la ley de fondo, lo contrario.

6. — El art. 3º de la ley provincial Nº 10903 estatuye: "El Escribano de Minas ejercerá las funciones que el Código de Minería, leyes y reglamentaciones vigentes sobre esta materia le asignan, o protocolizará las otras escrituras autorizadas por otros escribanos sobre asuntos mineros o negocios mineros que por disposición de la Ley o por voluntad de las partes deben elevarse a escritura pública, llevará los libros registros que más adelante se establecen y ejecutará o hará ejecutar por comisiones las diligencias que le competen por razón de su cargo" (1ª parte).

Entre los libros que el Escribano de Minas está obligado a llevar, figura el 2º protocolo de la propiedad minera: en él "se transcribirán las mensuras aprobadas, las transferencias, gravámenes o cualquier otro documento que constituya, caduque, o en cualquier forma modifique la propiedad minera de la Provincia". Esta parte de la disposición legal se justifica ampliamente, pues la necesidad de registrar en la Dirección General de Minas todos los actos que atañen a la propiedad minera de la Provincia, tiende a rodear de las mayores seguridades posibles los derechos, no sólo de las partes, sino, en especial, en relación a terceros, constituyendo tal exigencia un régimen necesario de publicidad, cumpliendo análoga finalidad a la perseguida con la creación y funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia.

7. — En concordancia con lo estatuido en

la primera parte del mismo artículo, arriba transcrita, a renglón seguido de este inciso d) se dispone: "En este libro se protocolizarán las escrituras referentes a minas que por cualquier circunstancia fueren autorizadas por otros escribanos".

Esta última disposición afecta, a mi entender y en concordancia con la conclusión a que arriba el Dr. Arias Uriburu, a la garantía establecida por el art. 7 de la Const. Nac. "En efecto, por el art. 7º citado los redactores de la constitución Nacional, convirtiendo en norma de derecho político un principio de derecho internacional privado, declararon que los actos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demás, dándole al Congreso la facultad de determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán. En ejercicio de tal facultad constitucional el Poder legislativo sancionó las leyes 44 y su complementaria la 5133 expresándose por la primera que el art. 4º que "los actos públicos, procedimientos sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores autenticados en la forma que ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan". ("Fallos", t. 142 p. 37)", S. C. N., J. A., t. 65, p. 299.

De acuerdo con lo que arriba ya expresé, la única exigencia que, con relación a la forma del acto, hace el art. 351 del Cód. de Minería —distinta a la formulada en el Tit. VI, párr. II. (arts 117 a 119) es aquella según la cual "las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados. Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal. Practicado la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a escritura pública".

El acto de transmisión de que da cuenta la escritura de autos, ha sido otorgado por ante un escribano público de la Capital Federal. Tiene, pues, el carácter de instrumento público (art. 979, inc. 1º del Cód. Civil), única exigencia requerida por el art. 351 C. de M. En consecuencia, aquel instrumento emanado de funcionario público competente "no producirá en cualquier punto del país los efectos que por naturaleza le corresponden en el lugar de su otorgamiento, si hubiera necesidad de protocolizarlo, es decir, incorporarlo al registro de un escribano mediante un nuevo instrumento público desde que esta diligencia no aumentaría en un ápice la plena fé que ya le corresponde al testimonio... conforme las disposiciones del tit. III, sección 2ª del C. C. y arts. 7º Const. Nac., y 4º, ley 44" (S. C. N. J. A., t. 65, p. 299).

En este caso, además, la exigencia final del art. 3º inc. d) de la ley provincial N.º 10903 resulta —prácticamente— innecesaria y en puridad de verdad, hasta redundante. En efecto, protocolizar es agregar al protocolo de un escribano público, el documento "mediante un acta que contenga solamente los datos necesarios para precisar la identidad del documento proto-

colizado" (art. 1003, C. C., modificado por la ley N.º 11.846). Si se cumpliera el último apartado del inc. d) antes citado, luego, el escribano, en el mismo "protocolo de la propiedad minera": deberá transcribir el instrumento antes allí por el mismo protocolizado, razón por la cual no se vé ninguna ventaja, de cualquier orden que fuera, hácer funcionar esta parte final del inc. d) —contraria a la Constitución Nacional— como medida previa para dar cumplimiento a la primera parte del referido inciso.

En razón de lo expuesto, voto en idéntico sentido que el Dr. Arias Uriburu.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución.

Salta, Noviembre 16 de 1946.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede; de conformidad con la opinión del señor Fiscal Judicial (fs. 16 y vta.).

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

REVOCA la resolución recurrida en lo que ha sido materia de recurso, debiendo efectuarse, por quien corresponda, el registro solicitado.

COPIESE notifíquese, previa reposición y baje.

Sobre borrado: "ón—ma, —registradas — a provec — cubridor — od — s — que debe revestir — izadas — "p — naturaleza — liera. Entre líneas: "pra venta de la mina "Carolina", ubicada en el Departamento Los Andes, se" — "está debidamente legalizado, como lo está, es un instrumento público que" — "ó". — VALEN.

JULIO C. RANEA — JOSE M. ARIAS URIBURU — LUIS C. GARCIA.

Ante mí: Ricardo Day.

Nº 594 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Ordinario — Accidente de Trabajo — Indemnización — Luis Guillermo Muñoz Castillo vs. M. A. R. T. E. Soc. de Resp. Ltda.

C. | R.: Indemnización por accidente de trabajo — Ley 9688 — Prueba — Asistencia médica inmediata.

DOCTRINA: El obrero no queda exonerado de la prueba del accidente, su naturaleza y su nexo de causalidad con el trabajo que aquél estaba obligado a realizar por cuenta del patrón en virtud de la vinculación contractual que los unía.

Pero los tribunales no están sujetos a reglas rígidas de interpretación y de apreciación de la prueba aportada por aquél, como si en el caso se tratara de una cuestión de orden civil, común y ordinario.

La tesis según la cual, la asistencia médica prestada y el pago de medios salariales no constituyen prueba en contra del patrón, a los efectos de la indemnización prevista por la Ley 9688, sólo es cierta tratándose de asistencia inmediata.

Salta, Diciembre 2 de 1946.

Ministros: Dres. Ranea — Arias Uriburu — García.

Cop. Nº 174, L. 8 Civiles.

En Salta, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia

los Señores Ministros de la misma, Dres. Juicio César Ranea, José M. Arias Uriburu y Luis C. García para pronunciar decisión en el juicio: "Ord. — Accidente de trabajo, Indemnización — Muñoz Castillo, Luis Guillermo, vs. M. A. R. T. E. — Soc. de Resp. Ltda." (Exp. Nº 11953/1944 del Juzg. de la Inst. en lo Comercial) venidos en apelación interpuesta por la actora a fs. 101 y por la demandada a fs. 103 contra la sentencia de fs. 94/99 del 26 de Octubre, de 1945 que hace lugar en parte a la demanda y en consecuencia condena a la Compañía M. A. R. T. E. Soc. de R. L. a pagar al actor, dentro de los diez días, la suma de dos mil seiscientos veinticinco pesos moneda nacional, con más los intereses. Sin costas, atento lo establecido en el 8º considerando; fué planteada la siguiente cuestión:

¿Es legal la sentencia recurrida?

El Dr. García dijo:

Al contestar la demanda la sociedad de Responsabilidad Limitada M. A. R. T. E. a fs. 52 de estos autos, opuso a la acción deducida la defensa de prescripción.— Dicha defensa fué rechazada por lo que recuerda el fallo de fs. 96 vta. 97, apartado 3º. Apelada la sentencia se le concede el recurso, fs. 103, presentante el memorial corriente a fs. 109, no manteniendo en su texto la defensa opuesta y agravándose sólo porque la sentencia dictada le condena a pagar una indemnización por accidente de trabajo que no ha sido probado, lo que significa dar por consentido el fallo referido en cuanto se refiere a la prescripción opuesta. Así debe declararse.

La sentencia ha sido apelada por ambas partes fs. 101 y 103. El actor, porque no se hace lugar en la sentencia, en todas sus partes, a la demanda y no impone las costas al vencido: fs. 101 y el demandado, porque se hace lugar en parte a la acción y no impone las costas al demandante: fs. 103.

Ambos sostienen sus puntos de vista en los memoriales agregados a fs. 105 a 109.

Desde luego es indispensable establecer que el presente juicio por su naturaleza, presente caracteres especiales, regidos por una ley de tutela y protección en su finalidad, en cuya interpretación y aplicación deben intervenir diversas circunstancias que influyen y gravitan substancialmente y de las cuales no se puede prescindir, siendo uno de los preceptos sustanciales el que presume en todo accidente la responsabilidad patronal, la que trae como consecuencia la inversión de la prueba con todos los efectos consiguientes. Vale decir que corresponde así in extenso al patrón que pretende exonerarse de su responsabilidad legal, la comprobación que el accidente se ha producido por fuerza mayor extraña al trabajo o intencionalmente o por culpa grave del obrero, o sea que le asisten en el caso cualquiera de los dos únicos eximentes autorizados por la ley —Art. 4º —Ley 9688. Todo el sistema de la ley en esencia se apoya en este principio y en su evolución tutelar la jurisprudencia de los Tribunales uniformemente, ha mantenido como consecuencia del convenio del trabajo y como cláusula de orden público, una nueva obligación, la de pagar las indemnizaciones que tengan su origen en el riesgo profesional. Dentro de esta orientación legal doctrinaria —el patrón debe buscar siempre, evitar el ju-

icio, lo quiere, lo desea la ley tutelar que limita expresamente a los dos únicos eximentes citados— regla en firme y exige, amplia prueba fehaciente, para excusar su responsabilidad. El accidente que ha dado lugar a la acción instaurada y el vínculo contractual del obrero Luis Muñoz Castillo, con la sociedad demandada, han sido sin duda alguna justificados además, y surgen del pago de los medios salariales, de la asistencia de los facultativos que han intervenido, de su hospitalización de la percepción de \$ 975 m/n. que a fs. 52 manifestó la Compañía, que iba a probar, y entregaron a Muñoz Castillo; de la contestación dada a fs. 81 a una pregunta de la parte demandada, —de lo reconocido a fs. 92 vta. "cuando se afirma", y tenerse por cierto, que lo que se ha pagado por medios jornales es la suma de \$ 975; de los recibos de fs. 67, 68, 69 y 78 y como muy bien establece el fallo de fs. 96 vta. "Este reconocimiento aparte de corroborar la existencia misma del accidente, permite admitir la relación entre el trabajo y el siniestro, como así mismo la relación jurídica entre el patrón y el obrero".

Todos estos antecedentes acreditan y contribuyen además, a afirmar la convicción de la existencia del infortunio, la relación contractual y jurídica entre el patrón y el obrero que demuestran ampliamente el derecho del actor para exigir la indemnización, aparte de los antecedentes enunciados, lo claro y expreso del considerando 4º del fallo a fs. 93 vta. recordando con el testimonio evidente de testigos circunstanciales y la documentación agregada a los autos a fs. 67, 68, 69 y 78. En cambio nada aporta al demandado que se aproxime a destruir la prueba del actor, ni menos para justificar lo que corresponda si es que a estar a su contestación negativa a fs. 52, y a su creencia de que no tenía responsabilidad y se excusaba en ello lo que no podía eludir, dado los límites legales en concordancia a la tesis del riesgo profesional.

Comparto por lo expuesto los fundamentos del Sr. Juez "a—quo", que el actor tiene y ha demostrado los extremos necesarios para el progreso de la acción iniciada a fs. 4/7, la relación jurídica con su patrón y demás circunstancias legales que se invocan a fs. 96 vta., que le dan derecho a la indemnización. Compartiendo igualmente el cálculo que teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 60 y 30 de los decretos nacional y provincial respectivamente y el oficio, extensión que no ha podido desconocer a posteriori como lo hace en el memorial a fs. 105 y 106.

Ahora en cuanto a las costas considero que corresponde aplicarlas no sólo interpretando el propósito del legislador art. 27 de la ley, sino porque la jurisprudencia lo ha sentado siguiendo un principio indiscutible, que ellas forman parte de la indemnización, aún cuando no haya prosperado en toda su extensión, máxime como en nuestro caso, que categóricamente el demandado con su negativa —fs. 52— que ha obligado al obrero a probar hechos que le han significado gastos de toda índole hasta el final de este juicio. J. A. tomo 69, pág. 258. T. 75, pág. 46. G. F. tomo 150, 127. J. A. 73, pág. 927 y tomo 75, pág. 830, entre muchos.

En consecuencia, voto en el sentido de que se confirme el fallo de fs. 99 el que se modifica en cuanto a las costas se refiere que deben

ser impuestas al vencido en primera y en esta instancia, por cuanto no existen razones serias para eximirlos.

El Dr. Ranea dijo:

El recurrente, en su escrito de fs. 109|14 circunscribe sus agravios alrededor del siguiente enunciado: "La sentencia dictada es fundamentalmente agravante para mi parte, a quien se condena a pagar una indemnización por accidente de trabajo, sin que se haya probado la existencia del accidente, hecho esencial y generador de todo posible derecho del demandante".

Puesto que lo fundamental a decidir por este Tribunal, de acuerdo con los términos de la mencionada expresión de agravios, gira alrededor de la enunciada cuestión propuesta ante él, corresponde determinar si la resolución que a ella da la sentencia es realmente agravante para quien la recurre.

Es verdad que de acuerdo con los principios que sustenta la ley 9.688, de conformidad con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, el obrero no queda exonerado de la prueba del accidente, su naturaleza y su nexo de causalidad con el trabajo que aquél estaba obligado a realizar por cuenta del patrón en virtud de la vinculación contractual que les unía. Pero también es verdad, —y esto es de doctrina y de jurisprudencia— que, de acuerdo con la naturaleza de la ley de accidentes, el principio fundamental que la informa, tendiente a asegurar el cumplimiento de su finalidad protectora del obrero, los tribunales no están sujetos a reglas rígidas de interpretación y de apreciación de la prueba aportada por aquél, como si en el caso se tratara de una cuestión de orden civil, común y ordinario.

Con arreglo a toda prueba aportada por ambas partes, no puede negarse que realmente el actor ha sufrido un accidente que le ha causado las lesiones alegadas por él, con la enunciada secuela de consecuencias hasta llegar a un estado definitivo de incapacidad. Está también aceptado por el mismo demandado, que por su orden el obrero accidentado fué trasladado hasta el hospital Del Milagro de esta ciudad, para su asistencia y curación. Pero además de esto, lo más importante es que hasta mucho tiempo después de haber el obrero sufrido el accidente, la empresa patronal pagó en diversos momentos sumas de dinero por concepto de medios jornales. El informe de fs. 76 vta. prueba que el actor fué internado, a raíz de las lesiones sufridas, el 21 de Junio de 1942 hasta el 21 de Julio de 1943. La carta de fs. 2 dirigida por la parte demandada a su empleado Pedro Hernández, demuestra que el 11 de Setiembre de 1942 le fué pagada al actor una suma en concepto de medios jornales. La de fs. 1, directamente dirigida al actor por la misma empresa, da cuenta de que en 25 de Marzo de 1943 se le ordena el pago de otra cantidad por el mismo concepto... y así y en el mismo sentido, resulta de los recibos de fs. 67, 68 y 69 cuyas fechas, respectivamente, son 25|III|43, 7|XI|43 a 26|VII|43.

Y además de todo esto tenemos el recibo de fs. 78, cuya autenticidad, valor y efectos jurídicos han sido muy bien precisados por la sentencia en recurso, cuyo texto expresa: "Sal-

ta, Setiembre 28 de 1942. — Recibí... Pedro Hernández la cantidad de Ciento cincuenta pesos m/n. cl. por sus medios jornales desde el 21 de Junio hasta el 21 de Agosto del presente año. POR QUEMADURAS DE LA NIEVE EN LA MINA B. ESPERANZA". Este último enunciado puesto en el recibo por un representante de la misma parte demandada —desde el momento que el obrero, a causa del accidente sufrido estaba imposibilitado para escribir, ya que no lo firma, y atento a que su texto viene hecho con máquina de escribir significa que la parte demandada misma ha admitido que el accidente aconteció en el mismo lugar del trabajo por una causa súbita y violenta por aquella admitida expresamente y que, de conformidad con los pagos de medios salarios hechos con mucho posterioridad al acaecimiento del accidente, es decir, cuando ya estuvo en sobradas condiciones de apreciar su responsabilidad con motivo de éste, demuestra que la empresa patronal se consideró responsable a los efectos de la indemnización.

La Cámara Civil Ira. de la Capital, representada por ilustres magistrados —los Dres. Coronado, Tobal y Barraquero— tuvo oportunidad de decir con sobrada razón: que la doctrina de los tratadistas y de la jurisprudencia, según la cual la asistencia médica prestada y el pago de medios salarios no constituye prueba en contra del patrón a los efectos de la indemnización prevista por la ley 9.688, sólo es cierta tratándose de asistencia inmediata y no en el caso de que no concurra esta condición y desaparece su fundamento respecto del pago de los medios salarios, cuando sea "efectuado muchos días después" (J. A., t. 43, pág. 543). Atento los hechos que a este fin he puesto de relieve, esta es la doctrina llamada a decidir, con justicia, el caso sub-lite.

Por estos fundamentos y los que informan la sentencia en grado para decidir la cuestión en los demás aspectos, voto porque se confirme en lo principal.

En cuanto a costas, por los fundamentos que informan el voto del Dr. García, me pronuncio en el sentido de que se revoque la sentencia en cuanto a que por ésta se exime de costas a la parte demandada, cuando deben serle impuestas, así como también las devengadas en esta instancia.

El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Si bien es cierto que no se ha acreditado con prueba abundante que el accidente que motiva este pedido de indemnización, se produjo estando en el desempeño de sus tareas, o como consecuencia de ellas, también es cierto que hay elementos suficientes para tenerlo como probado. Al entablarse la demanda, fs. 4 vta., se expresa, terminantemente, que estando en desempeño de tareas de exploración y cateo, juntamente con otros obreros de la demandada, fueron sorprendidos por una tormenta de viento y nieve, comunmente denominada "viento blanco", y que a raíz del intenso frío sufrió serias quemaduras, que lo imposibilitan para trabajar, razón por la cual pide la indemnización correspondiente. Al contestarse la demanda, fs. 52, se niegan categóricamente

los hechos referidos en la demanda y que no sean reconocidos expresamente en ese escrito pero a renglón seguido se manifiesta que el demandante empieza a falsear la verdad; ya que no actuó como chófer, de la demandada, sino en calidad de peón y con una retribución correspondiente a esta situación. También se expresa, en párrafo siguiente, que el monto de los medios jornales recibidos por el actor no son quinientos veinte y cinco pesos, sino que la cantidad percibida es de novecientos setenta y cinco pesos. Y se agrega que las lesiones e incapacidades que se dice haber sufrido son magnificadas por abultar ilegítimamente el monto de la indemnización que reclama. Queda pues demostrado que, a pesar de negarse los hechos que no sean reconocidos, se acepta "que no actuó como chófer, sino en calidad de peón y con la retribución correspondiente a esta situación".

Con ello y con los novecientos setenta y cinco pesos entregados al actor, como medios jornales, que se entregan por accidente, queda acreditado el accidente en el trabajo y el vínculo de patrón a empleado y por otra parte, la demandada no ha arrojado prueba en contra, pues la posición absuelta a fojas 80|97 le son contrarias.

El perito médico ha sido designado de oficio, fs. 65, y su informe, corriente a fojas 82, y vta. lo es como auxiliar de la justicia para que determine, según las lesiones sufridas el grado de incapacidad elaborativo del actor.

Las costas son parte integrante de la indemnización como lo tiene reiteradamente resuelto la jurisprudencia y deben imponerse a la demandada.

Voto, pues, porque se confirme la sentencia recurrida en lo principal y se la modifique en cuanto a las costas que deben ser a cargo de la demandada, con costas en esta instancia, las que se fijarán una vez hecha la regulación de primera.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, diciembre 2 de 1946.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede: LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA en lo principal el fallo de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, en cuanto que por él se hace lugar en parte a la demanda y en consecuencia se condena a la Compañía M. A. R. T. E. Soc. de Resp. Ltda. a pagar al actor, dentro de los diez días, la suma de Dos mil seiscientos veinticinco pesos moneda nacional, con más los intereses, los que deberán liquidarse al tipo bancario y desde la notificación de la demanda y la MODIFICA en cuanto a costas, declarando que éstas son a cargo del demandado en ambas instancias. Los honorarios a regularse en calidad de costas, correspondientes a esta instancia, serán fijados una vez hecha la regulación correspondiente a primera instancia (Art. 6º — Ley 689). COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

JULIO C. RANEA — JOSE M. ARIAS URIBURU — LUIS C. GARCIA' — Ante mí: Ricardo Day